

AUDIENCIA PROVINCIAL DE GRANADA  
SECCIÓN TERCERA  
RECURSO Nº 488/2013  
JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1 DE GRANADA  
ASUNTO: JUICIO ORDINARIO Nº 649/2011  
PONENTE SRA. AGUADO MAESTRO

## SENTENCIA Nº 398

*ILTMOS. SRES.*

*PRESIDENTE*

**D. JOSÉ REQUENA PAREDES**

*MAGISTRADOS*

**D. ENRIQUE PINAZO TOBES**

**Dª ANGÉLICA AGUADO MAESTRO**

En Granada, a 10 de diciembre de 2013.

La Sección Tercera de esta Audiencia Provincial ha visto el recurso de apelación nº 488/2013, en los autos de juicio ordinario nº 649/2011, del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Granada, seguidos en virtud de demanda de la asociación **Club de Variedades Vegetales Protegidas**, representada por el procurador D. Javier Gálvez Torres-Puchol y defendida por el letrado D. Pedro Tent Alonso; contra la mercantil [REDACTED], representada por el procurador D. Jesús Roberto Martínez Gómez y defendida por la letrada Dª Carmen Martínez Simón.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Por el mencionado Juzgado se dictó sentencia en fecha 31 de mayo de 2013, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "*Se estima parcialmente la demanda formulada por D. Francisco Javier Gálvez Torres Puchol, en nombre y representación del Club de variedades vegetales protegidas, contra [REDACTED]. En consecuencia, declaro que [REDACTED]*"

● ha realizado actos ilícitos constitutivos de infracción de las facultades que corresponden al titular de la obtención vegetal Nadorcott durante el período de protección provisional (desde 26 de febrero de 1996 hasta el 15 de febrero de 2006) y, por tanto, le **condeno** al pago, en concepto de indemnización de daños y perjuicios materiales, de la cantidad de 10.094 € más IVA a favor del Club de variedades vegetales protegidas.

Asimismo, declaro que [REDACTED] ha realizado actos ilícitos constitutivos de infracción de las facultades que corresponden al titular de la obtención vegetal Nadorcott con posterioridad al 15 de febrero de 2006 y, por tanto, le **condeno** a cesar en la infracción en lo sucesivo, a no ejecutar cualquiera de los actos de explotación que requieren el consentimiento del titular de la obtención vegetal Nadorcott así como a la eliminación de cualquier material vegetal de la variedad Nadorcott que se encuentre en su poder, incluido el material cosechado. Del mismo modo, **condeno** a [REDACTED] al pago, en concepto de indemnización de daños y perjuicios materiales por la infracción cometida tras el 15 de febrero de 2006, de la cantidad de 153.228 € a favor del Club de variedades vegetales protegidas.

Finalmente, **condeno** a [REDACTED] a publicar el encabezamiento y fallo de la presente sentencia, a su costa, en un diario de ámbito nacional, en una revista especializada del sector nacional y en el Boletín Oficial de Variedades Vegetales.

Cada parte deberá abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad."

**SEGUNDO:** Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte demandada mediante su escrito motivado, dándose traslado a la parte contraria que se opuso al mismo; una vez remitidas las actuaciones a la Audiencia Provincial, fueron turnadas a esta Sección Tercera el pasado día 17 de octubre de 2013, señalándose para votación y fallo el día 5 de diciembre de 2013.

Siendo Ponente la Iltna. Sra. Magistrada D<sup>a</sup> ANGÉLICA AGUADO MAESTRO.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Como en el caso examinado por este mismo Tribunal de apelación en la sentencia de 28 de junio de 2013 (rec. n° 509/2012), la entidad demandante, Club de Variedades Vegetales Protegidas, constituida en diciembre de 2008 y que tiene como fin, según sus estatutos, la representación, defensa, gestión y control de los intereses colectivos de los

titulares de derechos de explotación de variedades vegetales y de sus licenciarios, entre otros frente a la explotación ilegal de esas variedades vegetales y que actúa en este procedimiento tanto en interés de la sociedad francesa Nadorcott Protection SARL, titular de la misma, como de Carpa Dorada, S.A., como licenciataria de esa variedad de mandarina denominada 'Nadorcott' cuya solicitud ante la oficina comunitaria de variedades vegetales fue publicada en el BOVV (Boletín Oficial de Variedades Vegetales) el 26 de febrero de 1996 y concedida el 4 de octubre de 2004, pero cuya eficacia definitiva la detenta desde la publicación del fallo desestimatorio del recurso interpuesto contra la misma ante la Sala de Recursos de esa misma oficina el 15 de febrero de 2006. Carpa Dorada, S.A. es licenciataria exclusiva para la Península Ibérica de los derechos de explotación comercial de esa variedad otorgada por la titular francesa el 15 de mayo de 2009, en lo que parece ser renovación de otra anterior de 23 de junio de 2003 entre ambas sociedades.

En tal condición y doble representación la actora demandó a la mercantil [REDACTED], como titular de la explotación agrícola de 3,4617 hectáreas según la pericial judicial, en el término de Antas (Almería), que explota unos 1,442 de mandarinos de la variedad Nadorcott que fueron plantados, según este mismo dictamen, en el año 2003.

La actora justifica su acción en que pese a ser requerida la entidad demandada (documento 20) el 18 de abril de 2011 para que cesara inmediatamente en la producción y reproducción de dicha variedad vegetal por carecer de licencia, [REDACTED], contestó que se trataba de una plantación que data del año 2002, suministrada por un vivero autorizado y que no respondía a la variedad protegida y, en definitiva, se desentendió del requerimiento pese a advertirle la actora que, en otro caso y de no alcanzar una solución amistosa, se ejercitarían las acciones judiciales que ahora se enjuician.

Así, con fecha 20 de julio de 2010 la actora interpuso la demanda en la que, previa solicitud de que la sentencia realice algunos pronunciamientos declarativos de infracción de los derechos que corresponden al titular (obtentor), tanto en el período de protección provisional (entre la publicación de la solicitud y la concesión definitiva) como en el período definitivo (a partir del 15 de febrero de 2006), se le condenara por el primer período a indemnizarla por cualquiera de los dos criterios legalmente previstos, con preferencia en el lucro dejado de obtener por la demandante y, respecto al segundo, a cesar en la infracción y a no ejecutar cualquiera de los actos de explotación que requieren el consentimiento del titular con eliminación o destrucción de cualquier material vegetal de la variedad Nadorcott, incluido el cosechado, así como, conjunta o alternativamente, al pago de la cantidad indemnizatoria por el beneficio obtenido por el infractor o, subsidiariamente, la ganancia dejada de obtener por el titular de la concesión y por el daño moral en la suma de 9.000 euros y a la publicación del encabezamiento y fallo de la sentencia en un diario nacional, en una revista especializada y en el BOVV.

El demandado se opuso por los motivos que en parte se reproducen en esta alzada y la sentencia, declarando que el demandado realizó actos infractores a los derechos del titular, tanto durante la tramitación de la concesión como tras obtener la misma, le condenó a indemnizar a la demandante en la cantidad de 10.094 euros más el IVA y 153.228 euros, por cada una de las infracciones temporales o períodos de protección, a cesar en la infracción en lo sucesivo y a eliminar cualquier material vegetal de la variedad protegida, incluido el material cosechado y a publicar el fallo en un diario de ámbito nacional, una revista especializada y en el BOVV, desestimando el resto de los pedimentos.

**SEGUNDO.-** Frente a dicha resolución interpone recurso de apelación la entidad demandada alegando, en síntesis, su falta de legitimación pasiva

para soportar la acción, la errónea interpretación del art. 95 del Reglamento CE 2100/1994, de 27 de julio, siendo lo procedente reducir al 50% la indemnización por el periodo de infracción provisional, del art. 94.1 en relación con el art. 13.3 del anterior Reglamento y del art. 22 respecto del periodo de protección definitiva, incurrir en incongruencia a la hora de fijar la indemnización por este segundo periodo e interpretación errónea del art. 21 de la Ley 3/2000 de 7 de enero, respecto a la acción de remoción y la publicación de la sentencia.

En lo que respecta a la falta de legitimación pasiva de [REDACTED], considera la parte demandada que la sentencia vulnera las reglas sobre la carga de la prueba recogidas en el art. 217 de la LEC, al ser a la actora a quien le corresponde justificar que fue la demandada la que realizó la plantación de los mandarinos en el año 2003 y por ello reclama la indemnización prevista en el art. 95 del Reglamento CE 2100/1994.

Alegaciones que no pueden prosperar porque la sentencia se ajusta al art. 217 de la LEC, donde la regla 7 impone la carga de la prueba a la parte que presente la disponibilidad y facilidad probatoria y si afirma la parte recurrente que las plantaciones de mandarinos pertenecen a don [REDACTED] le correspondía acreditarlo, por ser esta persona el administrador único de [REDACTED] S.L., y socio único junto con su esposa y, por tanto, con la disponibilidad de la prueba. Sin embargo, como indica la sentencia, sobre este hecho no se ha practicado ninguna prueba, cuando es la demandada la que debe disponer de las facturas de adquisición de los plantones y del pago de los trabajos necesarios para la plantación de los casi 1.500 mandarinos.

A su vez, la parte actora realizó todo lo que estuvo a su alcance para conocer quién era el supuesto infractor y para ello se dirigió extrajudicialmente a la entidad que consideraba la propietaria de la explotación agrícola que infringía sus derechos de propiedad sobre la variedad

vegetal y frente a esta reclamación [REDACTED], se limitó a negar haber cometido la infracción que se le imputaba, no porque fuera ajena a la explotación agrícola, sino porque la plantación les “fue suministrada por vivero autorizado” (documento nº 21 de la demanda), admitiendo de esta forma tácitamente su relación directa con las plantaciones objeto de este procedimiento y el negarlo ahora implica ir contra sus propios actos.

Por tanto, al igual que la sentencia dictada en primera instancia, concluimos que [REDACTED], está legitimada para soportar la acción relativa a la protección provisional de la variedad vegetal ejercitada en su contra.

**TERCERO:** En el segundo motivo del recurso ya no se discute la procedencia de la indemnización a favor del titular de la variedad vegetal en el periodo de protección provisional que prevé el art. 95 del Reglamento 21/2007, pero considera que no es correcta la interpretación que realiza la sentencia y solicita que se reduzca en un 50% la cantidad reclamada en la demanda, para fijar en 5.047 euros más el IVA la indemnización por este periodo, pretensión que debe prosperar conforme a lo ya resuelto por este mismo tribunal en la sentencia de 28 de junio del 2013 dictada en el rec. nº 509/2012, antes mencionada, que partiendo de la compatibilidad de la doble protección temporal a favor del titular u obtentor de la variedad vegetal protegida al distinguir entre actos realizados por terceros sobre estas variedades en el período comprendido entre la publicación de la solicitud y la concesión definitiva, a modo de período provisional, para lo que la norma prevé el derecho del obtentor a una indemnización razonable siempre que el acto se comprenda dentro de las prohibiciones del artículo 13 del Reglamento comunitario, esto es, a los actos que después de la concesión le estarían prohibidos sin autorización del titular y actos infractores realizados con posterioridad a esa concesión, donde consideramos como “indemnización razonable” en este periodo provisional la cantidad de 3,5 euros por cada uno

de los mandarinos existentes en la explotación de la entidad demandada “y es la que se viene aplicando sin variación por la Audiencia de Valencia, sin ignorar otras decisiones y precios por parte de la Audiencia de Murcia que acepta los 7 €, pues lo impuesto por la sentencia recurrida satisface la premisa y exigencia de “indemnización razonable” en escala inferior a la que corresponde del período definitivo”.

**CUARTO:** Respecto al periodo de protección definitiva, considera la recurrente que la sentencia no interpreta de forma correcta el art. 94.1 en relación con el art. 13.3 del Reglamento CE 2100/1994, pues las infracciones de este último precepto (cosechar la variedad vegetal sin autorización) no son susceptibles de ser sancionadas conforme al art. 94 del indicado reglamento que únicamente sería aplicable a las operaciones mencionadas en el apartado 2 del art. 13 [producción o la reproducción (multiplicación), el acondicionamiento a los fines de la reproducción o de la multiplicación, la oferta en venta, la venta o cualquier otra forma de comercialización, la exportación, la importación, o, a posesión para cualquiera de los fines mencionados en los apartados anteriores].

Como los derechos del obtentor nacen, sin efecto retroactivo, desde el momento de la plena eficacia del título, en este caso, a partir del 10 de febrero de 2006 y el demandado llevó a cabo la plantación en el año 2003, es decir, con anterioridad a la concesión del título, para aquél entonces no necesitaba la autorización de la entidad actora para el cultivo y, en consecuencia, tampoco la necesitaría ahora para seguir explotando la plantación de mandarinos a partir de la eficacia de la concesión.

Por tanto, lo que mantiene el demandado coincide, en parte, con el supuesto analizado en la anterior sentencia dictada por este mismo tribunal de apelación, donde decíamos “lo que defiende el demandado en su recurso es su derecho a la exclusiva comercialización y a la venta de la cosecha, fuera del control del titular de la variedad bastando para ello el pago de la

"indemnización razonable" del artículo 95 del Reglamento 2.100/94, de no hacer con posterioridad ninguno de los actos prohibidos sin licencia que describe el artículo 13 (venta de injertos, nuevas plantaciones, etc.), mientras que, por el contrario, lo que sostiene la demandante y acoge la sentencia apelada es que el titular tiene derecho a los frutos cosechados, bien impidiendo su comercialización al margen de las condiciones que le imponga el titular o, incluso, el derecho a hacerlo propio o eliminarlo en uso de las acciones que le habilita el artículo 94 para el caso de mantener la explotación ya protegida para el obtentor con la concesión definitiva careciendo de autorización o licencia de este para continuar en la explotación.

A la incertidumbre sobre la cuestión jurídica planteada y que constituye el núcleo de ambos recursos y del propio pleito, se une la interpretación, que debe entenderse correcta, del concepto "material vegetal protegido por la titularidad de la concesión" y del concepto de "infracción deliberada o negligente" como fuente de la responsabilidad y el deber de indemnización por ambos períodos o por uno solo, sea en el transitorio o en el definitivo (art. 94.2), así como el alcance del efecto retroactivo de la concesión". Para admitir de forma expresa la compatibilidad de ambas acciones en el caso como el presente donde se hizo la plantación cuando sólo se había publicado la solicitud de la concesión de la variedad vegetal y la plena producción del producto se obtiene una vez concedida "En este contexto hemos de añadir el hecho de que toda la problemática jurídica que se acaba de plantear en torno a la interpretación de la norma comunitaria y nacional desde la perspectiva de esa doble protección temporal marcaría resulta especialmente significativa en el caso "sub iudice" de plantaciones de la variedad 'Nadorcott', pues su amplia expansión agrícola en nuestro país como producto de características singulares y de alta aceptación por su sabor, periodo de maduración, calidad y rentabilidad en el precio de esta nueva variante se llevó a cabo en el curso del largo y dilatado proceso de

reconocimiento de la variante vegetal hasta lograr el obtentor su definitiva protección cuando ya muchas plantaciones de estos árboles mandarinos estaban iniciando su desarrollo o en plena producción, y que dadas las dudas sobre los derechos que asistían a estos agricultores y los royalties que les exigían los licenciarios de la variedad, proliferaron numerosos procedimientos similares al que ahora nos ocupa, a instancias, como aquí ocurre, de las agencias y sociedades gestoras de esos derechos, lo que ha generado un concentrado cuerpo de Doctrina o de criterios consolidados, especialmente en las Secciones especializadas de lo Mercantil de las Audiencias Provinciales de Murcia (Sec. 4ª) y Valencia (Sec. 9ª) que, de manera uniforme y siguiendo el criterio ya sentado por la sentencia de 2 de junio de 2007 de la Sección 5ª de Zaragoza que, a propósito de una variedad diferente, ya se pronunció sobre la compatibilidad de las acciones e indemnizaciones previstas en los artículos 95 y 94 del Reglamento, lo que en aplicación de aquella interpretación determina que los asuntos posteriores se resolvieran en igual sentido y, por tanto, de manera favorable a las pretensiones de los licenciarios y titulares de la variante 'Nadorcott'. Condenas que no solo acuerdan indemnizaciones en uno y otro período, sino también la destrucción o eliminación de las plantaciones de naranjas de esta variedad, lo que, en definitiva, obligaría a los productores, en mayor o menor escala, a verse compelidos a soportar la condena y ver eliminados o arrancados sus árboles o a aceptar las condiciones contractuales que imponga la licenciataria. ... como vinieron a señalar al unísono las distintas sentencias de la Sección 9ª de Valencia en esta materia (por todas, Sentencia de 18 de octubre de 2012), ambos períodos prevén consecuencias distintas y compatibles. Así, el período provisional se limita a amparar "la indemnización razonable" que normativamente se concibe con menor extensión e intensidad en su cuantificación frente a las acciones infractoras cometidas en el período definitivo que arbitra expresamente acciones indemnizatorias y de cesación y prohibición de forma proporcionalmente

*combinadas, de lo que se deduce, como señalaba esa sentencia y la propia resolución recurrida, la plena compatibilidad entre ambos resulta incuestionable como única interpretación posible y entender lo contrario supondría no solo, como dice la sentencia apelada, vaciar de contenido el derecho definitivo del obtentor sino, más aún, vaciar de contenido o ignorar la propia norma del artículo 94 en todos aquellos supuestos en que, como aquí ocurre, la plantación de la variedad vegetal se anticipe a la concesión definitiva, pero realizada con posterioridad a la solicitud y a la publicación de la misma, esto es, con anterioridad la titularidad del derecho inherente al descubrimiento de la variedad merecedora de distinción y protección”..*

**QUINTO:** Partiendo, por tanto, de la compatibilidad de esta doble protección a favor del titular de la variedad vegetal, tanto en el periodo provisional de tramitación de la concesión, como en el definitivo una vez que ya le ha sido reconocido, se discute el importe de la indemnización fijada a favor del obtentor en la cantidad de 153.228 euros por el periodo de protección definitiva, calculada en la sentencia por el beneficio económico que ha obtenido el infractor al utilizar una variedad vegetal para la que se necesita el consentimiento del titular de estos derechos, al considerar el tribunal de primera instancia que como el infractor ha obtenido un beneficio económico en el cultivo, sería de aplicación el art. 22 de la Ley 3/2000 de 7 de enero y no los arts. 94 y 95 del Reglamento de la CE, aplicables únicamente cuando el beneficio no se ha conseguido.

Sin embargo, la parte actora en su escrito de demanda (fol. 44 y ss) mantenía que si el infractor no había incurrido en dolo ni negligencia, el derecho a ser indemnizado se regulaba en el apartado 1 del art. 94 del Reglamento comunitario que impone una “indemnización razonable”; mientras que el apartado 2 de este mismo precepto se aplicaba para los casos deliberados del infractor, para reconocerle una genuina indemnización por el perjuicio sufrido a causa de la infracción de sus derechos, que nunca podría

ser inferior a la ventaja obtenida por el infractor. Interpretación que a continuación tilda de equivocada sin ningún argumento elocuente, teniendo en cuenta que tanto el art. 94 del Reglamento y muy especialmente el art. 22 de la Ley 3/2000, exigen el dolo y la culpa para poder condenar al infractor a abonar una indemnización más allá de lo razonable.

Por tanto lo determinante para establecer el importe de la indemnización a favor del titular de la obtención vegetal, tal y como reconoce la propia parte actora en su demanda, no es si el infractor ha obtenido beneficios en su explotación agraria -lo que ocurrirá normalmente, pues en otro caso el agricultor cambiara la estrategia de cultivo- sino si actuó con dolo y negligencia, teniendo en cuenta que, ni en este ámbito ni en ningún otro, el dolo se pueden presumir, entre otras cosas, porque cuando la entidad demandada inició su explotación la actora no había obtenido la concesión sobre esta clase de mandarinos.

El art. 22. 2 de la Ley 3/2000 establece que “todos aquéllos que vulneren los derechos del obtentor, de cualquier otra forma diferente a las indicadas en el apartado 1, estarán obligados a indemnizar los daños y perjuicios únicamente cuando en su actuación hubiere **mediado dolo o negligencia**, presumiéndose la existencia de dolo a partir del momento en que el infractor haya sido advertido por el titular del título de obtención vegetal y requerido para que cese en la violación del derecho del obtentor”. Mantiene la parte recurrente que desde la concesión de la variedad vegetal no ha realizado ninguna de las actividades descritas en el apartado 2 del art. 12 de la Ley y, por esta razón, la indemnización a favor del obtentor debe calcularse en la forma prevista en el art. 22.2 de la Ley antes transcrito y como el dolo no se presume, estaría acreditado únicamente a partir del mes de abril del 2011, momento en que el titular de la variedad vegetal le comunicó que cesara en la explotación y por esta razón no se le podría exigir la indemnización a que alcanza la condena por la cosecha obtenida durante los años 2006 al 2011 y,

en todo caso, debería cuantificarse a razón de 7 euros por árbol que es la cantidad que venía exigiendo la actora para autorizar la utilización de la variedad vegetal de la que es titular. Precisamente de esta forma se calculó la indemnización en el anterior procedimiento del que ha conocido este Tribunal, donde la actora mostró su conformidad al entender de aplicación el art. 94 del Reglamento comunitario.

La cuestión no es sencilla, pero es cierto que sólo está acreditada la actuación negligente o dolosa de la entidad demandada a partir del momento en que fue requerida por el obtentor para que cesara en la explotación y esto ocurrió en abril de 2011, por tanto, desde el inicio de la explotación en el año 2003 hasta la fecha del requerimiento no está acreditado que el infractor hubiera actuado de manera negligente, lo que impedirá aplicar el art. 22.2 de la Ley 3/2000 y estar al art. 94 del Reglamento comunitario que prevé una "indemnización razonable" y tiene este carácter el importe que el titular de la variedad viene exigiendo a los agricultores para autorizar la explotación de la variedad vegetal, sin perjuicio de su derecho a que, en todo caso, cese la actividad a lo que también ha sido condenada la entidad demandada, decisión que no ha sido recurrida en esta segunda instancia.

En realidad, la interpretación literal del apartado 2 del art. 22 de la Ley 3/2000 lleva a que a los infractores de actuaciones distintas de las descritas en el apartado 2 del art. 12 de la Ley, únicamente estarían obligados a indemnizar los daños y perjuicios cuando en su actuación hubiere mediado dolo o negligencia, presumiéndose la existencia de dolo a partir del momento en que el infractor haya sido advertido por el titular del título de obtención vegetal y requerido para que cese en la violación del derecho del obtentor, en este caso, el beneficio obtenido en el año 2011, pues como indica la parte recurrente, la actora únicamente solicitó la indemnización por los beneficios obtenidos por la demandada desde el año 2007 a 2011 y no los posteriores.

Por tanto, para el caso como el de autos en que a partir del año 2007 la actividad infractora imputable a la entidad demandada ha consistido en obtener las cosechas de una variedad vegetal que venía cultivando sin la autorización de la titular y sin mala fe hasta que fue requerida en el año 2011, para el cálculo de la indemnización debemos aplicar el art. 94.1 del Reglamento y reconocerle a la parte actora una cantidad razonable en la suma de 7 euros por árbol, tal y como propone la demanda de forma subsidiaria.

**SEXTO:** Finalmente, se alega en el recurso que la sentencia infringe el art. 21 de la Ley 3/2000, pues si bien se le reconoce al titular la posibilidad de ejercitar ante los órganos de la jurisdicción ordinaria las acciones que le correspondan, cualquiera que sea su clase y naturaleza, contra quienes lesionen su derecho y exigir las medidas necesarias para su salvaguardia, entre ellas, la publicidad de la sentencia por cuenta de la parte condenada, sería suficiente con publicar el encabezamiento y fallo de la sentencia en un periódico, no estando justificado el que la publicidad se lleve a cabo en un diario ámbito nacional, en una revista especializada del sector nacional y en el Boletín Oficial de Variedades Vegetales.

Efectivamente, en la demanda se alegaba que la publicación de la sentencia tenía por finalidad que la opinión pública conociera la realidad de la actuación del demandado, pero teniendo en cuenta que la infracción de una variedad vegetal es una cuestión muy especializada y desconocida para la opinión pública en general y que la extensión de la plantación realizada por la entidad demandada no ha llegado a las tres hectáreas y media, parece razonable que la publicación se limite a una revista especializada del sector agrícola, con el objeto de que sea conocida esta decisión por el sector que puede verse afectado.

**SÉPTIMO.-** No procede hacer condena en las costas del recurso (art. 398 LEC).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Estimamos parcialmente el recurso de apelación y revocamos parcialmente la sentencia dictada el 31 de mayo de 2013 por el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Granada en juicio ordinario nº 649/2011 y condenamos a **[REDACTED]**, a pagar a Club de Variedades Vegetales Protegidas la cantidad de cinco mil cuarenta y siete euros más IVA por el periodo de protección provisional (5.047 euros más IVA) y diez mil noventa y cuatro euros por el periodo de protección definitiva (10.094 euros) y a publicar el encabezamiento y fallo de sentencias en una revista especializada del sector agrícola, confirmando el resto de la resolución, sin hacer condena en las costas de esta alzada y con devolución del depósito constituido.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra esta resolución cabe recurso de casación, siempre que la resolución del recurso presente interés casacional, a interponer ante este Tribunal en el plazo de VEINTE DÍAS, a contar desde el siguiente a su notificación, siendo resuelto por la Sala 1ª de lo Civil del Tribunal Supremo.

Firme la presente resolución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de 1ª Instancia de procedencia, con testimonio de la presente resolución, para su conocimiento y efectos.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.